

**LEY SOBRE EL
SISTEMA ESTATAL
DE ASISTENCIA
SOCIAL DE YUCATÁN**

D.O. 12-septiembre-1986
Última Reforma 23-junio-2021

**LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA
SOCIAL DE YUCATÁN**

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
<u>TÍTULO PRIMERO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-13
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN</u>	
CAPÍTULO PRIMERO.- DE SU OBJETO, FUNCIONES, PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN	14-52
CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	53-61
<u>TÍTULO TERCERO</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN	62-70
TRANSITORIOS	

DECRETO NUM. 353

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 12 de Septiembre de 1986**

**CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador
Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus
habitantes hago saber:**

**Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, decreta:**

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATAN

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Yucatán; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la Entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, mediante la colaboración y concurrencia de la Federación, el Estado, sus Municipios y los sectores social y privado.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo, apoyando también en su formación, subsistencia y desarrollo a personas que se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja no superables en forma autónoma.

Artículo 4o.- En la recepción de los servicios de asistencia social se dará preferencia a los siguientes grupos:

I.- Niñas, niños y adolescentes afectados por maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia.

II.- Adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, en lo referente a su reintegración social y familiar y a su reinserción social.

III.- Alcohólicos y farmacodependientes, propiciando su rehabilitación social integral.

IV.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia.

V.- Adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad.

VI.- Personas con discapacidad.

VII.- Personas que carezcan de lo indispensable para su subsistencia.

VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales.

IX.- Víctimas que como resultado de la comisión de un delito se encuentren en situación de abandono.

X.- Familiares que dependan de personas privadas de su libertad y que se encuentren en estado de necesidad.

XI.- Personas afectadas por siniestros.

Artículo 5.- Los servicios de asistencia social que de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud sean de jurisdicción federal, se prestarán a través de las dependencias de la administración pública federal y por las instituciones que tengan entre sus objetivos esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

Artículo 6.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general y exclusivamente dentro de su jurisdicción territorial, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con bases en las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

Artículo 7.- Los servicios de asistencia social que presten el Estado, los Municipios, los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud y constituyen el Subsistema Estatal de Asistencia social.

Artículo 8.- En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado,

se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les sean aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 9.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud en materia de asistencia social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Promover, fomentar y garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más desprotegidos.

II.- Definir criterios de distribución de usuarios de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de cobertura y,

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales marginados.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal tendrá, respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones que ejercerá a través del Organismo:

I.- Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten, sin perjuicio de las facultades que en materia de salud competan a otras dependencias y entidades de la administración pública federal.

III.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social en el Estado y las educativas, para formar y capacitar personal en la materia.

IV.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las normas técnicas que rijan esos servicios.

V.- Promover en el Estado la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general.

VI.- Coordinar un sistema de información estatal en materia de asistencia social.

VII.- Convenir con la Federación a través de los acuerdos respectivos y en el marco del Convenio Unico de Desarrollo la promoción y prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

VIII.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la promoción y prestación de los servicios de salud, en materia de asistencia social.

IX.- Coordinar, evaluar y vigilar los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las Instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos, o por encargo del Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios.

X.- Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social, y

XI.- Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 11.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende, como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I.- La atención a personas que por su condición económica o de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia y desarrollo.

II.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que carezcan de recursos económicos.

III.- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la ancianidad.

IV.- El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores que carezcan de recursos económicos.

VI.- La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas que surjan en materia de asistencia social.

VII.- La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.

VIII.- El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias económicas.

IX.- La prestación de servicios funerarios.

X.- La prevención para evitar la discapacidad y su rehabilitación en centros especializados.

XI.- La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a residentes de zonas marginadas.

XII.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar y social.

XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas.

XIV.- El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

XV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a niñas, niños y adolescentes.

XVI.- El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

XVII.- Los demás que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 12.- De manera enunciativa pero no limitativa, se consideran servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social.

I.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública.

II.- La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada.

III.- La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social.

IV.- Los servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad.

V.- Los demás que las disposiciones generales le otorguen ese carácter.

Artículo 13.- La prestación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud y la autoridad estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que presten los servicios de asistencia a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN

CAPITULO PRIMERO

De su Objeto, Funciones, Patrimonio y Organización

Artículo 14.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio; es el organismo rector de la asistencia social y tiene por objetivos la promoción de la misma, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Artículo 16.- El Organismo, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover y prestar servicios de asistencia social.
- II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
- III.- Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social.

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

V.- Coordinar las funciones relacionadas con beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que componen el patrimonio de la beneficencia pública.

VI.- Fomentar y apoyar las actividades que lleven a cabo las asociaciones y sociedades civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad en situación de desamparo.

VIII.- Llevar a cabo acciones de prevención y de rehabilitación en materia de discapacidad en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IX.- Realizar y promover estudios e investigaciones en materia de asistencia social, propiciando la participación en su caso, de las autoridades asistenciales en el Estado y sus municipios.

X.- Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento.

XI.- Realizar y promover la capacitación de personal para la asistencia social.

XII.- Operar y coordinar el sistema estatal de información básica en materia de asistencia social.

XIII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes a través de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; y a adultos mayores y personas con discapacidad que carezcan de recursos económicos, por medio de la Dirección Jurídica.

XIV.- Apoyar el ejercicio de la tutela que corresponda al Estado en los términos de la legislación respectiva.

XV.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de las personas con discapacidad, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

XVI.- Promover en conjunto con el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, la realización de estudios e investigaciones en materia de discapacidad

XVII.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial.

XVIII.- Gestionar ante las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano, para satisfacer los requerimientos de autonomía de las personas con discapacidad.

XIX.- Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia y centros relacionados con el bienestar social.

XX.- Fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes.

XXI.- Apoyar en forma permanente los objetivos y programas de los sistemas municipales, y

XXII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 17.- En casos de desastre, el Organismo sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y sus municipios, según la competencia que a estas otorgan las leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que vivan con cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

Artículo 19.- El patrimonio del Organismo se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le son propios y los que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las entidades paraestatales destinen para los fines del Sistema.

II.- Los subsidios, aportaciones, bienes y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal y las entidades de la administración pública, le otorguen o destinen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.

IV.- Los rendimientos y recuperaciones que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, así como los bienes que por cualquier otro título adquiriera, teniendo facultad de asociarse con personas físicas o morales, para industrializar la materia prima que juzgue conveniente, comercializar los productos que obtenga para incrementar su patrimonio.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o su explotación, que le sean otorgados conforme a la Ley, y

VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos de Gobierno:

- I.-** Patronato
- II.-** Presidencia del Patronato
- III.-** Junta de Gobierno
- IV.-** Dirección General.

Artículo 21.- El Patronato estará integrado por siete miembros que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado y no recibirán retribución alguna. Los referidos miembros, serán seleccionados de entre los sectores público, social y privado.

Artículo 22.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros del Organismo.

II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendentes a su mejor desempeño.

III.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos.

IV.- En cada sesión, designar al Secretario de las mismas y,

V.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 23.- La presidencia del Patronato estará a cargo de quien ocupe la Dirección General del Organismo, excepto cuando la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designe a otra persona para que ejerza el cargo.

Artículo 24.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que la persona que presida estime necesarias. Para sesionar se requiere la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros; las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Quien presida el Patronato tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 25.- Son funciones del Presidente del Patronato:

I.- Representar al Patronato en las actividades del mismo y en todos los actos sociales, culturales, benéficos o de cualquier otra índole en que aquél intervenga.

II.- Asumir la Presidencia del voluntariado del Organismo.

III.- Rendir el Informe anual de sus actividades al frente del Patronato.

IV.- Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

V.- Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Organismo y estará integrada por:

I.- La persona titular del Poder Ejecutivo estatal, o la persona que este designe, quien la presidirá.

II.- Las personas titulares de las siguientes instituciones públicas:

- a) Secretaría General de Gobierno
- b) Secretaría de Administración y Finanzas
- c) Secretaría de Desarrollo Social
- d) Consejería Jurídica
- e) Secretaría de Salud
- f) Secretaría de la Contraloría General

Quienes integren la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los cargos de quienes integren la Junta de Gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Quienes integren la Junta de Gobierno, a excepción de la persona que presida, quien será suplido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al Secretario de Actas y Acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen esta Ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno del Organismo tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.

II.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización general del Organismo y los manuales de procedimientos y servicios al público.

III.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades.

IV.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión.

V.- Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas.

VI.- Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales.

VII.- Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto.

VIII.- Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios.

IX.- Ejercer vigilancia sobre el patrimonio del Organismo, y

X.- Las demás que sean necesarias que no sean competencia exclusiva de otros órganos de gobierno.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno del Organismo sesionará de manera ordinaria, por lo menos, cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando así lo considere la persona que presida, o quien lo supla, o lo solicite la mitad más uno de sus integrantes.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión

correspondiente. En caso de empate, la persona que presida, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 29.- Para ser titular de la Dirección General del Organismo, se requiere ser mayor de treinta años al momento de su designación, y cumplir, los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 30.- La persona titular de la Dirección General del Organismo tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.
- II.- Nombrar y remover al personal del Organismo.
- III.- Someter al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo.
- IV.- Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales.
- V.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.
- VI.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.
- VII.- Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Está igualmente facultado para ejercer actos de dominio cuando éstos sean necesarios y convenientes para el

funcionamiento del Organismo, previa la aprobación de la Presidencia de la Junta de Gobierno. Asimismo queda facultado para substituir, total o parcialmente, estos poderes, reservándose su ejercicio; así como para revocar o modificar los otorgados con anterioridad.

VIII.- Suscribir títulos de crédito con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

IX.- Rendir anualmente, en la primera sesión ordinaria del año siguiente, con las formalidades que la Presidencia de la Junta de Gobierno le señale, el informe general de actividades del Organismo, así como las cuentas de su administración, y

X.- Desempeñar las demás funciones que esta Ley señala, las que el estatuto orgánico indique y aquellas que por disposición o acuerdo general de la Junta de Gobierno sean de su competencia.

Artículo 31.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Artículo 32.- El Organismo contará con las unidades técnicas y de administración, así como las instalaciones que determinen sus órganos de gobierno para la realización de sus objetivos.

Artículo 33.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Organismo podrá celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica y administrativa, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y podrá igualmente celebrarlos para los mismos fines con los sistemas estatales y municipales similares.

Artículo 34.- Cuando el Organismo reciba aportaciones o subsidios del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como consecuencia de los convenios celebrados al efecto, con apoyo en las disposiciones legales aplicables, vigilará la correcta aplicación de los recursos a las finalidades convenidas.

Artículo 35.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es una unidad administrativa dependiente del Organismo, con domicilio en la ciudad de Mérida y jurisdicción en todo el estado, con personalidad y facultades previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 36.- Se deroga.

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y estos trabajadores deben ser incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 52.- Se considerarán como empleados de confianza, quienes ocupen la titularidad de las siguientes áreas:

A) La Dirección General; B) Las Subdirecciones Generales y Direcciones; C) Las Jefaturas de Departamento; D) Las Subjefaturas de Departamento; E) Quienes funjan como Asesores; F) Quienes sean Jefes de turno; G) Las Secretarías Particulares; H) La Subprocuraduría y Delegaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán; I) Las Direcciones y Administraciones de los Centros de Desarrollo, los Centros de Atención Infantil, los Centros de Asistencia Social Públicos, del Centro de

Rehabilitación y Educación Especial, del Centro Regional de Órtesis, Prótesis y Ayudas Funcionales de Yucatán, del Centro de Atención Integral a la Discapacidad Visual de Yucatán; J) Las personas que sean secretarías y chóferes de los antes mencionados y, en general, el personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia

Artículo 53.- Para la prestación de los servicios de asistencia social en el ámbito municipal, se crearán los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. De acuerdo con la capacidad técnica y financiera de cada Municipio, los ayuntamientos podrán optar por crear y operar sus Sistemas Municipales bajo alguna de las tres figuras jurídicas siguientes:

A. UNIDAD ADMINISTRATIVA

Corresponde a una delegación de funciones a través de la cual el Ayuntamiento confiere sus responsabilidades en materia de asistencia social a un subalterno para que las lleve a efecto.

El Sistema Municipal así conformado tiene las siguientes características:

- Se crea por acuerdo de Cabildo y depende directamente del Presidente Municipal.
- Se le confiere funciones y obligaciones, sin transferirle la facultad de decisión.
- Forman parte de la organización administrativa dependiente del Ayuntamiento.

- Se le asignan personal y recursos.

B. ORGANO DESCONCENTRADO

La desconcentración implica la transferencia de funciones a cargo de un órgano central del Ayuntamiento a órganos o funcionarios distribuidos en las diversas comunidades del Municipio, los cuales dependen de la autoridad municipal que les transfirió dichas funciones.

Las características del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado son las siguientes:

- Se crea mediante acuerdo de cabildo.
- Se le confiere ciertas funciones de autoridad.
- Cuenta con estructura orgánica propia.
- Forma parte de la estructura de la administración pública municipal y está jerárquicamente subordinado a un órgano administrativo del Ayuntamiento.
- Se le transfieren recursos y apoyos administrativos.

C. ORGANISMO DESCENTRALIZADO

La descentralización administrativa es una forma de organización mediante la cual se crean organismos independientes con personalidad jurídica, administración y

recursos propios, con objeto de cumplir una función específica o de actuar en un territorio determinado, es decir, por región o por servicio.

El Sistema Municipal así conformado se caracteriza por lo siguiente:

- Se crea por Decreto del Ejecutivo o Ley del Congreso del Estado, a iniciativa del Ayuntamiento.
- Es un órgano independiente de la estructura administrativa del Ayuntamiento.
- Cuenta con personalidad jurídica, administración y patrimonios propios.
- Goza de autonomía respecto de la administración municipal.

Artículo 54.- Son funciones de los Sistemas Municipales:

I.- Operar los programas de asistencia social en el ámbito que les corresponda.

II.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

III.- Detectar a personas con discapacidad que requieran servicios de rehabilitación.

IV.- Proporcionar servicios asistenciales a niñas, niños y adolescentes, a adultos mayores, así como a personas que carezcan de recursos económicos.

V.- Incorporar a personas con discapacidad a la vida productiva.

VI.- Prestar asesoría jurídica a la población, preferentemente a los adultos mayores, niñas, niños y adolescentes y, personas con discapacidad.

VII.- Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar.

VIII.- Fomentar la utilización adecuada del tiempo libre.

IX.- Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en el municipio.

X.- Procurar permanentemente la adecuación de sus objetivos y programas a las directrices del Organismo.

XI.- En general, procurar en su jurisdicción la realización de las funciones a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 55.- El Patrimonio de los Sistemas Municipales se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios y los que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las entidades paraestatales le otorguen o destinen.

II.- Los subsidios, aportaciones y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las Entidades Paraestatales le otorguen o destinen.

III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de instituciones públicas o de personas físicas o morales.

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes y demás ingresos que obtenga de las inversiones de sus recursos o las de cualquier otro tipo.

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o su explotación que le sean otorgados conforme a la Ley, y

VI.- En general, los demás bienes o ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

Artículo 56.- El Sistema Municipal constituido como unidad administrativa del Ayuntamiento cuenta con las autoridades superiores siguientes:

I.- PRESIDENCIA: Re caerá en el Presidente Municipal, quien podrá delegar esta función en su esposa o alguna otra persona. Tendrá a su cargo la organización, coordinación y supervisión de las actividades del Sistema.

II.- SECRETARIO: Será designado por el Presidente del Sistema y será responsable de llevar los registros de todas las actividades que se realicen, así como de levantar las actas de las reuniones y el control de la correspondencia.

III.- TESORERO: Será designado por el Presidente del Sistema y será responsable de llevar los registros de los ingresos y egresos económicos, así como de proponer y promover actividades que permitan incrementar los recursos del mismo.

IV.- VOCALES. Serán designados por el Presidente del Sistema, con el número que considere necesario. Tendrán a su cargo desarrollar las actividades y asumir las responsabilidades que les asigne el Presidente.

Artículo 57.- El Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado o como organismo descentralizado del Ayuntamiento cuenta con las siguientes autoridades superiores:

I.- PATRONATO: Es la máxima autoridad del Sistema y se integra por un Presidente, que será designado por el Presidente Municipal, vocales, que serán el

Secretario y el Tesorero del Ayuntamiento y un representante del cuerpo de regidores, un representante del sector salud en el municipio, un representante de la iniciativa privada y un representante del sector social. Los miembros del patronato no reciben retribución alguna.

II.- PRESIDENTE: Será designado por el Presidente Municipal.

III.- DIRECTOR GENERAL: Será designado y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Sistema Municipal, según las áreas que programe para el mejor desarrollo y funcionamiento del mismo, podrá contratar a los empleados que sean necesarios para tales fines.

Las relaciones laborales entre el Sistema y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y éstos deberán estar incorporados al régimen de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo 58.- El patronato del Sistema Municipal integrado como organismo desconcentrado o como organismo descentralizado tendrá las siguientes funciones:

I.- Dictar las normas generales para la planeación y ejecución de los servicios que presta el Sistema Municipal.

II.- Aprobar los planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Sistema Municipal.

III.- Ejercer la vigilancia adecuada del patrimonio del Sistema Municipal.

IV.- Aprobar el estatuto orgánico, la organización del Sistema Municipal y los manuales de procedimientos y servicios al público.

V.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con el Organismo y con otras entidades de los sectores público, privado y social.

VI.- Apoyar las actividades del Sistema Municipal y contribuir a la obtención de recursos para incrementar su patrimonio.

Artículo 59.- Son funciones del presidente del patronato del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado u organismo descentralizado.

I.- Vigilar que los acuerdos del patronato se cumplan fielmente.

II.- Rendir anualmente el informe general de las actividades del Sistema Municipal y los parciales.

III.- Presentar al Ayuntamiento y al Organismo los informes que le sean requeridos.

Artículo 60.- Son funciones del director general del Sistema Municipal constituido como órgano desconcentrado u organismo descentralizado:

I.- Ejecutar los acuerdos del patronato.

II.- Presentar al patronato para su estudio y aprobación los planes de trabajo, presupuesto de egresos, informes de actividades y estados financieros del Sistema Municipal.

III.- Proponer al patronato la designación y remoción de los funcionarios del Sistema Municipal.

IV.- Hacer los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales.

V.- Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema Municipal, de acuerdo con los lineamientos del patronato.

VI.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que se requieran para el buen funcionamiento del Sistema Municipal y actuar como apoderado del mismo con facultades de administración para pleitos y cobranzas.

Artículo 61.- Los Sistemas Municipales se coordinarán:

I.- Con el Organismo.

II.- Con los Sistemas de otros municipios del Estado de Yucatán, en los casos que se requiera.

III.- Con las dependencias gubernamentales federales, Estatales y Municipales y organismos privados, para el mejor desempeño de sus funciones.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

De la Coordinación y Concertación

Artículo 62.- Con el propósito de asegurar la adecuada y eficaz coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más necesitados en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado de la entidad.

Artículo 63.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social en la entidad y sus municipios, el Gobierno del Estado en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles y dependencias del Gobierno a fin de:

- I.- Establecer programas conjuntos.
- II.- Promover la conjunción de los niveles de gobierno de manera proporcional y equitativa.
- III.- Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada en la Entidad, y
- IV.- Administrar, distribuir y ejercer el apoyo federal al patrimonio de la beneficencia de la entidad.

Artículo 64.- El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, a través del Organismo, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo de la Entidad, podrá pactar con los municipios de ésta, las acciones que tengan por

objeto promover e impulsar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social en los ámbitos municipales correspondientes.

Artículo 65.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo, podrá establecer en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, o en su caso con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales necesitados de la Entidad y coordinar su oportuna atención.

Artículo 66.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en la entidad la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que, con sus propios recursos, o con aportaciones de cualquier naturaleza proporcionadas por la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.

En todo caso la autoridad sanitaria del Estado, emitirá las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social; y el Organismo les prestará a las mencionadas Instituciones la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 67.- A propuesta del Organismo, la autoridad sanitaria del Estado promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 68.- El Gobierno del Estado, directamente o a través del Organismo y de las dependencias y entidades competentes, propiciará la concertación de acciones en materia de asistencia social y privada de la entidad, mediante la celebración de convenios y contratos, los que se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado.

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado.

III.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y

IV.- Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 69.- El Gobierno del Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades marginadas.

La Secretaría de Salud del Estado y el Organismo, pondrán especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono y de personas con discapacidad.

Artículo 70.- La autoridad sanitaria del Estado directamente, o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que,

con base en el apoyo y solidaridad sociales, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia, a través de las siguientes opciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y el conocimiento de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos necesitados, a su superación y a la prevención de la discapacidad.

II.- La incorporación de auxiliares voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en actividades específicas de operación de los servicios de salud en la materia, bajo la dirección y control de las autoridades y entidades correspondientes.

III.- Aviso de la existencia de personas que requieran de asistencia social, cuando éstas se encuentren impedidas, por cualquier motivo de solicitar auxilio por sí mismas.

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social, y

V.- Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud, en la Entidad.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley por la cual se regía el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

Dado en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis. Diputado Presidente: Lic. Federico Stein Sosa Solís.- Diputado Secretario Carlos S. Ceballos Traconis.- Diputado Secretario: Victoriano Nieto Cimé. Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis.

VICTOR M. CERVERA PACHECO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA.

DECRETO No.35

Publicado en el Diario oficial del Estado el 18 de julio de 1994

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 52 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia social de Yucatán, para quedar en el os siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDADA DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- D.P. MVZ. ELMER CORONADO ALAMILLA.- D.S. LINDBERGH MENDOZA DIAZ.- D.S. LIC. JORGE I. SABIDO CASTILLO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.

Decreto 378/2021 por el que se emite la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y se modifican la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán y la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2021.

Artículo primero...

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; y **se derogan:** los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero...

Artículo cuarto...

Artículo quinto...

Artículo sexto...

Artículo séptimo...

Artículo octavo...

Artículo noveno...

Artículo décimo...

Artículo décimo primero...

Artículo décimo segundo...

Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación de la ley

Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015.

Tercero. Abrogación de la ley que crea la Prodemefa

Se abroga la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 7 de marzo de 1979.

Cuarto. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá armonizar las leyes secundarias relacionadas con la materia de este decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Expedición del reglamento de la ley

El gobernador, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se emitan estas disposiciones continuará aplicándose el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de mayo de 2017, que se encuentra en vigor, en lo que no contravenga lo establecido en este decreto.

Sexto. Régimen de vigencia especial

El Acuerdo DIF 07/SO/2a /2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de abril de

2014, dejará de ser aplicable a partir de que se emita el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Séptimo. Expedición del programa

El gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

El gobernador podrá prescindir de la expedición de este programa siempre que los elementos que señala este decreto estén incluidos en un programa de mediano plazo, de protección de niñas, niños y adolescentes.

Octavo. Instalación de los sistemas local y municipales de protección

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los sistemas municipales de protección integral de niñas, niños y adolescentes deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Expedición del reglamento interno

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.

Décimo. Obligación normativa

La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán deberá realizar las adecuaciones necesarias al Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Modificación de regulación interna del DIF-Yucatán y sistemas DIF municipales

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia deberán adecuar su regulación interna en los términos de lo dispuesto en este decreto dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Décimo segundo. Nombramiento del secretario ejecutivo del sistema de protección integral

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, el secretario ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará en el cargo.

Los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones

que al efecto se realice por la persona titular del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo tercero. Nombramiento de la persona titular de la procuraduría de protección

Con el objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad a este decreto, la procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto se desempeñaba como tal, continuará como titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo cuarto. Protección de los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad

En los casos en los que las leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán en lo referente a la protección de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, se entenderá que será competente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; lo anterior, con motivo de la especialización de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en los términos de lo dispuesto en este decreto.

Décimo quinto. Referencia a la procuraduría de protección

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán o al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, se entenderá que se refieren, en todos los casos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán o a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda.

Décimo sexto. Procedimientos y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Décimo séptimo. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma categoría y derechos laborales que les corresponden ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en los términos de la legislación aplicable.

Décimo octavo. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Yucatán, pasarán a formar parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Décimo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de junio de 2021.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Yucatán (antes DIF.)

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán. Antes (D.I.F.).	353	12/XII/1986
Se Reforman los Art. 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 60.	480	24/VI/1992
Se Reforma el artículo 52.	35	18/VII/1994
Se reforman: el artículo 1; el párrafo primero y las fracciones I, II, V, VI y IX del artículo 4; las fracciones I, II, III, IV, V, X, XV y XVI del artículo 11; la denominación del título segundo; las fracciones VII, VIII, XIII, XV, XVI y XVIII del artículo 16; los artículos 18, 23, 24 y 26; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 27; los artículos 28 y 29; el párrafo primero y la fracción X del artículo 30; los artículos 35, 51 y 52; las fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 54; las fracciones IV, V y VI del artículo 58; la fracción III del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 62 y 69; y la fracción I del artículo 70; y se derogan: los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50; todos de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.	378/2021	23/VI/2021